



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°02638-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 20 DE OCTUBRE DE 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

La Resolución de Sanción Administrativa N°16430-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Decisor y la Papeleta de Infracción N°002173-2022.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°001274-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Jr. Santa Elena Norte N°285, Mz. A, Lt. 3, Urb. Los Cisnes – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "Se constataron trabajos de ampliación de albañilería confinada y las aligerada en 4to piso (azotea). Los trabajadores (3) no presentaron licencia. La ampliación es de 40m2 aproximadamente y comentaron que los trabajos durarían una semana más. Según los trabajadores, la ampliación se hizo debido a que los estructuras se debilitaron por temblor del año pasado". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°2173-2022 de fecha 25 de febrero de 2022, a nombre de **GUADALUPE VILMA IBARRA JAYO** con DNI N° 07513140.

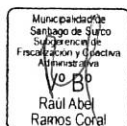
Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N°16430-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, el Órgano Sancionador resuelve que existe responsabilidad administrativa de **GUADALUPE VILMA IBARRA JAYO**, por la comisión de la infracción con código N° G-001 "Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente Licencia de Edificación"; asimismo, se resolvió multarlos hasta con la suma de S/2,300.00, por último, se ordenó cumplir con la demolición de la ampliación de albañilería confinada y las aligerada en 4to piso (azotea) de 40m2 aproximadamente.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, revisado el Sistema de Administración Tributaria y Tesorería, SATTI, se verifica que la administrada **GUADALUPE VILMA IBARRA JAYO** declara ante este corporativo municipal que su propiedad ubicada en Jr. Santa Elena Norte N°285, Mz. A, Lt. 3, Urb. Los Cisnes – Santiago de Surco, el cual cuenta con tres pisos. Sin embargo, de la revisión de las fotografías de la Papeleta de Infracción N°002173-2022, no se verifica que la construcción que se esté realizando en la azotea; lo que se logra visualizar es que se realizaron trabajos en las columnas del inmueble, lo cual coincidiría con lo dicho por los trabajadores.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°2173-2022, incluidas las fotografías, no se evidencia la comisión de la infracción suscrita. Por lo tanto, la administrada no puede ser sancionada sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra GUADALUPE VILMA IBARRA JAYO.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°2173-2022, impuesta en contra **GUADALUPE VILMA IBARRA JAYO** con DNI N° 07513140, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Sanción Administrativa N°16430-2022-SGFCA-GSEGC-MSS; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señora : GUADALUPE VILMA IBARRA JAYO

Domicilio : JR. SANTA ELENA NORTE N°285, MZ. A, LOTE 03, URB. LOS CISNES – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct